

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y **OFTALMOSANITAS S.A.S.**

Rad. 11001400304420220051900

-Recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** de auto-.

CAMILO IVÁN MACHADO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.400.131 de Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 100.154 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.119.986 de Bogotá D.C., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto proferido el día **diecisiete (17) de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

I. PETICIÓN

Solicito reponga el auto de fecha **diecisiete (17) de marzo de 2025**, y en concreto el punto 3.1.5, mediante el cual NIEGA **“las pruebas dirigidas a oficiar a las demandas para la remisión de (i) hojas de vida de los testigos; (ii) contratos de trabajo”**, por las razones de jurídicas y fácticas que paso a sustentar:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En auto de fecha **diecisiete (17) de marzo de 2025** se **NIEGAN** las pruebas solicitadas en la demanda dirigidas a oficiar a las demandas para la remisión de (i) hojas de vida de los testigos; (ii) contratos de trabajo en virtud de los siguientes argumentos:

“Además que no se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en el numeral 3.1.2. del presente proveído

se dispuso que los testigos deberán tener consigo sus hojas de vida, al momento de practicar el testimonio”.

El artículo referido consagra:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por tanto, las pruebas tendientes a oficiar a las demandas para que éstas remitan los contratos de trabajo de los médicos tratantes del señor **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN** fueron negadas toda vez que el juez consideró que éstos se hubieran podido conseguir a través de la remisión a dichas entidades de un derecho de petición.

No obstante lo anterior, dicha información está sometida a reserva legal, razón por la cual, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia, y la misma parte demandada en la contestación¹, por lo tanto, no resulta procedente la remisión de derecho de petición a las entidades demandadas, sino que, tal como fue realizado en la demanda, dicha solicitud debe hacerse al juez, pues constituye una excepción a la regla anteriormente mencionada:

“Los datos contenidos en la hoja de vida e historia laboral de las personas gozan de reserva legal, pues ellas contienen información personal, privada e íntima, de allí que no se encuentren en bases de datos públicas y de libre acceso y que para obtenerlas se requiere de autorización de su titular, siendo una excepción a la regla la solicitud judicial de dicha información”².

¹ “RESPECTO DE LA PRUEBA DENOMINADA “OFICIOS”. Con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, se solicita al señor Juez rechazar de plano el decreto de esta prueba, dado que no se acreditó haber solicitado los documentos aquí pedidos a mi representada, los cuales por demás gozan de reserva legal”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Véase la contestación a la demanda, Folio 32.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Laboral. Dos (2) de agosto de 2021. M.P. Julio César Salazar Muñoz.

Es así como la Ley 1755 de 2015 establece en su artículo 24:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

En virtud de lo anterior, si bien la providencia aclara que los testigos deben comparecer con su hoja de vida, deja de lado la solicitud realizada frente a los contratos de trabajo de los médicos tratantes referenciados en la demanda, argumentando que éstos debieron solicitarse por medio de derecho de petición, desconociendo la normatividad relacionada a la reserva legal y a la necesidad de que estos hagan parte del proceso mediante el oficio a las demandas por parte del señor juez solicitando su remisión.

III. PETICIÓN PRINCIPAL

1. **SE REPONGA** el auto proferido el día **diecisiete (17) de marzo de 2025** exclusivamente en el punto 3.1.5 en virtud del cual se **NIEGAN** las pruebas solicitadas en la demanda dirigidas a oficiar a las demandas para la remisión de (i) hojas de vida de los testigos; (ii) contratos de trabajo de los médicos referenciados en la demanda.
2. **DECRETAR** que se libre oficio con destino a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y **OFTALMOSANITAS S.A.S.** para que con destino a las presentes diligencias certifique y aporte los respectivos contratos de trabajo o prestación de servicios de sus subordinados. En concreto, aquellos que intervinieron en la prestación del servicio desde el día **diez (10) de agosto de 2018**, cuando el señor **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA** acude a la **E.P.S SANITAS**: unidad de urgencias de Puente Aranda y hasta la fecha:
 - a. Médico General **ANA MARÍA NARANJO ESCOBAR.**
 - b. Auxiliar de Enfermería **GUATERO RAMÍREZ LEIDY LORENA.**

- c. Médico Especialista en Oftalmología **CARLOS AUGUSTO MEDINA SIERVO.**
- d. Médico Especialista en Oftalmología **ANA MARÍA BUCHEIM DUARTE.**
- e. Médico Especialista en Oftalmología **HERNÁN POLANIA SICULABA.**
- f. Médico Especialista en Oftalmología **MARIO OSORIO CHACÓN.**
- g. Médico Especialista en Oftalmología **FELIPE BETANCOURT LÓPEZ.**
- h. Médico Especialista en Oftalmología **LIZT KAROLINA TORRES QUINCHE.**
- i. Médico Especialista en Oftalmología **CORREA JARÁMILLO OSCAR IVÁN.**
- j. Médico Especialista en Oftalmología **FRANCISCO TOVAR UCROS.**
- k. Médico Especialista en Oftalmología **VELASCO GONZALES CATALINA.**
- l. Médico Especialista en Oftalmología **HOLGUÍN ROMERO LUIS DANIEL.**
- m. Médico Especialista en Oftalmología **VILLALBA GONZÁLEZ CATALINA**
- n. Médico Especialista en Oftalmología **OUDOVITCHENKO ELENA.**

IV. PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no acogerse los planteamientos del presente Recurso de Reposición, de manera respetuosa solicito al Señor Juez conceder ante el superior, en subsidio, **RECURSO DE APELACIÓN.**

Atentamente,

Camilo Iván Machado Rodríguez

C.C. No. 93.400.131 de Ibagué (Tolima)

T.P. No. 100.154 del Consejo Superior de la Judicatura.



-Recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN de auto-.

Desde Camilo Iván Machado Rodríguez <camilo.machado@machadoasociados.com>

Fecha Mié 19/03/2025 14:22

Para Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (545 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Barragán.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y **OFTALMOSANITAS S.A.S.**

Rad. 11001400304420220051900

-Recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** de auto-.

CAMILO IVÁN MACHADO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.400.131 de Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 100.154 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.119.986 de Bogotá D.C., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto proferido el día **diecisiete (17) de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

I. PETICIÓN

Solicito reponga el auto de fecha **diecisiete (17) de marzo de 2025**, y en concreto el punto 3.1.5, mediante el cual NIEGA **“las pruebas dirigidas a oficiar a las demandas para la remisión de (i) hojas de vida de los testigos; (ii) contratos de trabajo”**, por las razones de jurídicas y fácticas que paso a sustentar:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En auto de fecha **diecisiete (17) de marzo de 2025** se **NIEGAN** las pruebas solicitadas en la demanda dirigidas a oficiar a las demandas para la remisión de (i) hojas de vida de los testigos; (ii) contratos de trabajo en virtud de los siguientes argumentos:

“Además que no se cumplen los presupuestos del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en el numeral 3.1.2. del presente proveído se dispuso

que los testigos deberán tener consigo sus hojas de vida, al momento de practicar el testimonio”.

El artículo referido consagra:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por tanto, las pruebas tendientes a oficiar a las demandas para que éstas remitan los contratos de trabajo de los médicos tratantes del señor **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN** fueron negadas toda vez que el juez consideró que éstos se hubieran podido conseguir a través de la remisión a dichas entidades de un derecho de petición.

No obstante lo anterior, dicha información está sometida a reserva legal, razón por la cual, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia, y la misma parte demandada en la contestación^[1], por lo tanto, no resulta procedente la remisión de derecho de petición a las entidades demandadas, sino que, tal como fue realizado en la demanda, dicha solicitud debe hacerse al juez, pues constituye una excepción a la regla anteriormente mencionada:

“Los datos contenidos en la hoja de vida e historia laboral de las personas gozan de reserva legal, pues ellas contienen información personal, privada e íntima, de allí que no se encuentren en bases de datos públicas y de libre acceso y que para obtenerlas se requiere de autorización de su titular, siendo una excepción a la regla la solicitud judicial de dicha información”^[2].

Es así como la Ley 1755 de 2015 establece en su artículo 24:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

En virtud de lo anterior, si bien la providencia aclara que los testigos deben comparecer con su hoja de vida, deja de lado la solicitud realizada frente a los contratos de trabajo de los médicos tratantes referenciados en la demanda, argumentando que éstos debieron solicitarse por medio de derecho de petición, desconociendo la normatividad relacionada a la reserva legal y a la necesidad de que estos hagan parte del proceso mediante el oficio a las demandas por parte del señor juez solicitando su remisión.

III. PETICIÓN PRINCIPAL

1. **SE REPONGA** el auto proferido el día **diecisiete (17) de marzo de 2025** exclusivamente en el punto 3.1.5 en virtud del cual se **NIEGAN** las pruebas solicitadas en la demanda dirigidas a oficiar a las demandas para la remisión de (i) hojas de vida de los testigos; (ii) contratos de trabajo de los médicos referenciados en la demanda.

2. **DECRETAR** que se libre oficio con destino a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y OFTALMOSANITAS S.A.S.** para que con destino a las presentes diligencias certifique y aporte los respectivos contratos de trabajo o prestación de servicios de sus subordinados. En concreto, aquellos que intervinieron en la prestación del servicio desde el día **diez (10) de agosto de 2018**, cuando el señor **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA** acude a la **E.P.S SANITAS**: unidad de urgencias de Puente Aranda y hasta la fecha:

- a. Médico General **ANA MARÍA NARANJO ESCOBAR.**
- b. Auxiliar de Enfermería **GUATERO RAMÍREZ LEIDY LORENA.**
- c. Médico Especialista en Oftalmología **CARLOS AUGUSTO MEDINA SIERVO.**
- d. Médico Especialista en Oftalmología **ANA MARÍA BUCHEIM DUARTE.**
- e. Médico Especialista en Oftalmología **HERNÁN POLANIA SICULABA.**
- f. Médico Especialista en Oftalmología **MARIO OSORIO CHACÓN.**
- g. Médico Especialista en Oftalmología **FELIPE BETANCOURT LÓPEZ.**
- h. Médico Especialista en Oftalmología **LIZT KAROLINA TORRES QUINCHE.**
- i. Médico Especialista en Oftalmología **CORREA JARÁMILLO OSCAR IVÁN.**
- j. Médico Especialista en Oftalmología **FRANCISCO TOVAR UCROS.**
- k. Médico Especialista en Oftalmología **VELASCO GONZALES CATALINA.**
- l. Médico Especialista en Oftalmología **HOLGUÍN ROMERO LUIS DANIEL.**
- m. Médico Especialista en Oftalmología **VILLALBA GONZÁLEZ CATALINA**
- n. Médico Especialista en Oftalmología **OUDOVITCHENKO ELENA.**

IV. PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no acogerse los planteamientos del presente Recurso de Reposición, de manera respetuosa solicito al Señor Juez conceder ante el superior, en subsidio, **RECURSO DE APELACIÓN.**

Atentamente,

Camilo Iván Machado Rodríguez

C.C. No. 93.400.131 de Ibagué (Tolima)

T.P. No. 100.154 del Consejo Superior de la Judicatura.

[1] “RESPECTO DE LA PRUEBA DENOMINADA “OFICIOS”. Con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, se solicita al señor Juez rechazar de plano el decreto de esta prueba, dado que no se acreditó haber solicitado los documentos aquí pedidos a mi representada, los cuales por demás gozan de reserva legal”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Véase la contestación a la demanda, Folio 32.

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Laboral. Dos (2) de agosto de 2021. M.P. Julio César Salazar Muñoz.

Director
Machado & Asociados S.A.S.
Consultorías Jurídicas
Carrera 11 No. 73-44 Oficina 504 Edificio Monserrat
Bogotá D.C. (Colombia)
Tél. (+57) 8053092

Nota. Correo sin tildes para evitar errores en diferentes configuraciones de maquinas, impresoras, correos, servidores y sistemas en general.

La información contenida en este correo electrónico, así como los anexos que se adjuntan a la misma es confidencial. El contenido del presente comunicado es propiedad de Machado & Asociados S.A.S. y es considerado como secreto profesional, y es para uso exclusivo de la persona a quien se dirige. El uso, difusión, o copia de todo o parte del presente comunicado queda estrictamente prohibido y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor de notificar inmediatamente al remitente devolviendo el correo electrónico, y destruya la presente comunicación, cualquier copia realizada a la misma y, en su caso, los anexos adjuntos.

The information contained in this electronic communication and any accompanying documents is confidential, may be attorney-client privileged, and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Machado & Asociados S.A.S. Unauthorized use, disclosure or copying of this communication, or any part thereof, is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this communication in error, please notify the sender immediately by return e-mail, and destroy this communication and all copies thereof, including all attachments.

Die Informationen bezüglich korrekter Elektrizität und Einhaltung der Anhänge Sie sind daran gebunden, es ist vertraulich. Der Inhalt der Gegenwart Kommuniqué von Machado & Asociados S.A.S. und es gilt als Berufsgeheimnis und für den ausschließlichen Gebrauch der Person, an die leitet Die Verwendung, Verbreitung oder Kopie aller oder eines Teils dieser Pressemitteilung Es ist strengstens verboten und kann illegal sein. Sie haben es verdient Fehlermeldung, bitte benachrichtigen Sie sofort den Absender Zurücksenden der E-Mail und Zerstören der vorliegenden Kommunikation, jede Kopie und gegebenenfalls die beigefügten Anhänge.